



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 4/14**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0065, relativo al recurso de casación incoado por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), contra la Sentencia de núm. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la decisión de expulsión del señor Jesús Dolores Dickson Castillo, por parte de la comisión de disciplina de la Federación Dominicana del Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA), en fecha 23 de febrero de 2009. Debido a esta decisión, la parte recurrida interpuso una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante Sentencia No. 01237/10, del 15 de diciembre del 2010. Contra esta decisión, la Federación Dominicana del Tiro al Plato, Inc. (FEDOTIPLA) interpuso un recurso de casación en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), en el cual la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y remitió el expediente al Tribunal Constitucional, mediante Resolución Núm. 7673-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., contra la Sentencia No. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2010.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional incoado por la Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc., y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia No. 01237/10, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2010.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, Federación Dominicana de Tiro al Plato, Inc. y a la parte recurrida, señor Jesús Dolores Dickson Castillo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11; y</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2013-0079, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Santiago Tavéras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa contra la Sentencia núm. 2013-0064, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi el doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) el diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En fecha seis (6) del mes de febrero de 2013, amparado mediante el Oficio núm. 000362, expedido por el Magistrado Rodolfo Espiñeira Ceballos, Procurador General Adjunto, Primer Sustituto del Procurador General de la República en fecha treinta (30) de enero de ese mismo año, ingresó el señor Santiago Taveras Lombert en compañía de varios hombres, para ocupar una de las porciones de terreno dentro de la Parcela núm. 38, del D.C. núm. 4, de Dajabón y desalojar al señor Carlos Osiris Taveras de su propiedad, destruyendo la empalizada, los cultivos y amenazándolo de muerte. A raíz de esto, el 28 de febrero de 2013 el señor Carlos Osiris Taveras interpuso la acción constitucional de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que mediante la Sentencia núm. 2013-0064 acogió el acción en contra de



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>los señores Santiago Taveras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa y ordenó el reintegro de la porción de terreno ocupada, fijando un astreinte de RD\$5,000.00 diarios a cada uno. No conformes con esta decisión, los señores Santiago Taveras Lombert y Gerardo Baldayac Sosa interponen el presente recurso de revisión, a los fines de que la decisión sea declarada nula y sin ningún valor jurídico.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo interpuesto Santiago Taveras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, contra la Sentencia núm. 2013-0064, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia descrita en el acápite precedente.</p> <p>TERCERO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Santiago Taveras Lombert y Gerardo Mercedes Baldayac Sosa, así como a la parte recurrida, el señor Carlos Osiris Taveras.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-08-2012-0037, relativo al recurso de casación incoado por Henry Ernesto Paulino de Jesús contra la Sentencia núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte el veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el hecho de que el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús compró un jeep a la razón social Brito Motors, el cual figuraba registrado en Impuestos Internos a nombre de la sociedad Auto Franklin C x A.; Días después de realizar la transacción al representante o administrador de la razón social Brito Motors, y en presencia del presidente de la razón social Auto Franklin, le fue requerida la autorización correspondiente para la adquisición de la matrícula original a favor del comprador, la cual fue aceptada por el representante de la empresa, pero dicha petición no fue cumplida. Que a pesar de varias solicitudes y notificaciones la razón social Auto Franklin no obtemperó a los requerimientos realizados por el señor Henry Ernesto Paulino, por lo que este último procedió a trabar oposición de transferencia de 37 vehículos de motor propiedad de la sociedad Auto Franklin. En vista de esta situación la sociedad Auto Franklin interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Contra esta decisión, el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús interpuso el presente recurso de casación, el cual fue remitido al Tribunal Constitucional para su conocimiento, debido a que la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso, mediante Resolución Núm. 7886-2012, dictada en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús contra la Sentencia de Amparo Núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009).</p> <p>SEGUNO: ACOGER el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Henry Ernesto Paulino de Jesús contra la Sentencia de Amparo Núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009).</p> <p>TERCERO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia de Amparo Núm. 00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de la provincia Duarte, en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil nueve (2009), y en consecuencia declarar INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la sociedad Auto Franklin C x A., por existir otra vía.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Henry Ernesto Paulino de Jesús y a la parte recurrida, sociedad Auto Franklin C x A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11; y</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0171, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero ( 1º) de mayo de 2014.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que consta en el legajo que integra el presente recurso de revisión, la litis se origina en ocasión del proceso de licitación pública internacional convocado por INDOTEL, con el objetivo de otorgar concesiones y licencias vinculadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 940-961 MHz y 1710-1755 / 2110-2155 MHz en todo el territorio nacional. El proceso se inició con la Resolución núm. 109-11 del 17 de octubre de 2011, que aprobó el pliego de condiciones y el comité evaluador de las propuestas en las que participaron la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), Orange Dominicana y Trilogy Dominicana. Mediante Resolución núm. DE-003-2012 de fecha 5 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de INDOTEL declaró a las concesionarias Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), Orange Dominicana y a Trilogy Dominicana, como oferentes calificadas para presentar oferta económica en la presentación y apertura del cronograma establecido para la licitación;



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>sin embargo, durante el desarrollo de las fases del mismo previsto en el pliego de condiciones, INDOTEL recibió la notificación de varias objeciones y oposiciones a la celebración de la citada licitación pública internacional. Entre estas se encuentra la que realizara el 27 de octubre de 2011 la sociedad Corporación Dominicana de Radio y Televisión (Color Visión), alegando la titularidad de un segmento de las frecuencias sometidas a licitación. A raíz de las objeciones y oposiciones formulas el Consejo Directivo de INDOTEL decidió suspender dicha licitación, lo que concretizó mediante Resolución núm. 023-12 del 14 de marzo de 2012, hasta que resolviera la situación planteada. Una vez decidida esta cuestión, a través de la Resolución núm. 016-14 del 4 abril de 2014, se reanudó el proceso de licitación pública internacional, declarando a las sociedades Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro) y Orange Dominicana adjudicatarias de un segmento de las frecuencias licitadas, procediendo a suscribir los respectivos contratos con dichas sociedades. A consecuencia de ello el señor José Armando Bermúdez apoderó al Tribunal Superior Administrativo (Segunda Sala) de una acción de amparo preventivo fundamentado en que se adjudicaron frecuencias que le habían sido asignadas, llamando a intervenir forzosamente en dicha instancia a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), a Orange Dominicana y a Trilogy Dominicana. Además, intervino voluntariamente la Fundación Justicia y Transparencia. En estas circunstancias Trilogy Dominicana (interviniente forzosa) formuló una acción denominada “Demanda de Amparo Reconvencional” contra el accionado INDOTEL, decidida conjuntamente con la acción de amparo inicial y las demandas incidentales a través de la sentencia ahora atacada en revisión constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad TRILOGY DOMINICANA, contra la sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad TRILOGY DOMINICANA, y a las partes recurridas, señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), FUNDACIÓN JUSTICIA Y TRANSPARENCIA, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO), ORANGE DOMINICANA y la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0177, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, S. A. (VIVA) contra la Sentencia núm. 144-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación que consta en el expediente formado en ocasión del presente recurso de revisión, el litigio se genera a raíz de la solicitud de entrega de documentos que formulara la sociedad TRILOGY DOMINICANA al INDOTEL, relativos al proceso de adquisición de las concesionarias ORANGE y TRICOM por parte de la empresa de comunicaciones denominada Grupo Altice. Al no ser satisfecha oportunamente en su petición por el INDOTEL, TRILOGY DOMINICANA accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de ejercer su derecho a formular observaciones a dicho proceso y evitar violación al principio de libre y leal competencia, así como que se suspendiera el proceso de aprobación de la transacción hasta tanto INDOTEL entregara a TRILOGY DOMINICANA la documentación requerida. La acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia ahora atacada en revisión constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p>PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma el recurso de revisión de amparo interpuesto por la sociedad TRILOGY DOMINICANA contra la sentencia núm. 144-14, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de abril de 2014.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el referido recurso, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia núm. 144-14, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 22 de abril de 2014.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad TRILOGY DOMINICANA, a las partes recurridas, ORANGE DOMINICANA, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CLARO) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**